

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**CARRERA 41 No. 17-81 piso 5 Tel: 601 3532666 Ext. 71898**  
**[ado08conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado08conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C. Tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

**Ref. Acción de Tutela 1° Instancia Nro. 110013118008202500236-00**

**Accionante:** CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO

**Accionado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNIVERSIDAD LIBRE

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia en atención a la acción de tutela promovida por **CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO**, en contra de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** por cuanto estima que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

**2. HECHOS**

Afirmó el ciudadano **CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO** que, dentro del concurso de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONVOCATORIA FGN 2024**, se inscribió en el empleo Código I-105-M-02-(1) Profesional Experto, en cuyas pruebas escritas obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio por lo cual continuaba en el concurso.

Mismo en el cual se indicó que para presentar las reclamaciones se disponía del aplicativo SICA3, el cual estaría habilitado los 14, 18, 19, 20 y 21 de noviembre de 2025. Sin embargo, por fallas en la plataforma no logró presentar su inconformidad frente a la validación de requisitos o documentos, pese que hizo uso de diferentes navegadores.

Conforme a lo anterior, pidió que se le ordenara a la **UT CONVOTARIA FISCALIA 2024** reconociera su título de pregrado como abogado; el de especialista en pedagogía y docencia universitaria, y por ende tener por acreditados los otros puntos que dan en educación formal para el empleo Código I-105-M-02-.

### **3.- LA ACTUACIÓN PREVIA**

Correspondió por reparto el conocimiento de la acción de tutela a este Despacho Judicial, la que a través de auto calendado 24 de noviembre de 2025 se admitió a trámite, y se le concedió un término de 24 horas a los demandados a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UT. CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE “SIDCA3”, área jurídica, talento humano y correspondencia de cada entidad, así como también a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que ejerzan su derecho constitucional y legal de defensa y contradicción para que se manifestaran sobre los hechos y pretensiones plasmadas en la acción constitucional, e igualmente, para que allegaran escritos y documentos que estimaran pertinentes, mismas que se pronunciaron en el siguiente sentido:

#### **3.1- SUB DIRECCION NACIONAL APOYO A LA COMISION DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Dentro del término concedido expuso que, concurría una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existe una relación directa de la entidad con las reclamaciones del accionante, sumado a que la UT Convocatoria FGN 2024 fue el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, lo que hacía improcedente el amparo.

#### **3.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

Expuso, que el accionante alcanzó el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la convocatoria; mismo que no interpuso reclamación de cara al boletín informativo No. 18 frente a la prueba de valoración de antecedentes, lo que estuvo habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025 conforme a lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025.

Así mismo, consideró que no era cierto que la aplicación SIDCA3 hubiera presentado inconvenientes o fallas, soportado en que una vez verificada de manera detallada la aplicación web del Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa – SIDCA3, herramienta tecnológica dispuesta por la UT Convocatoria FGN 2024 para la gestión del Concurso de Méritos FGN 2024, se pudo establecer que durante toda la Etapa de Reclamaciones de Valoración de Antecedentes no mediaron fallas que impidieran a los

aspirantes hacer uso de la misma, razón por la cual se recibieron 2.952 reclamaciones exitosamente.

## 4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 4.1 DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

#### 4.1.1 COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela impetrada por **CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO** al tenor de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 del 19 de diciembre de 1991, 306 del 19 de febrero de 1992 y 1382 de 2000.

#### 4.1.2 LEGITIMIDAD POR ACTIVA

Según lo descrito por el numeral 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que se halle en estado de vulneración o amenaza de prerrogativas *ius* fundamentales, quien podrá actuar en causa propia o a través de representante y, tal como lo contempla el artículo 5º de la misma norma, procede la acción de tutela “contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. En el presente caso, la parte accionante está legitimada para adelantar la presente acción, por cuanto resultaría directamente afectada con la presunta acción u omisión de la institución demandada.

#### 4.1.3 LEGITIMIDAD POR PASIVA

La acción se promovió contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** entidad de orden nacional que fija la competencia en este despacho.

### 4.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso trabajo y acceso a cargos públicos de **CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO** por parte de la **UT**.

**CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** al no garantizar que la plataforma SIDCA 3 estuviera en óptimas funciones técnicas para poder presentar las reclamaciones.

#### **4.3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De conformidad con el citado artículo 86 constitucional, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención del juez constitucional orientado a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de los primeros en los eventos expresamente señalados en la norma citada.

Pero, además, la decisión favorable a las pretensiones del accionante se supedita al previo al estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).

Debido a su carácter subsidiario, este recurso de amparo solo procede como mecanismo principal de defensa cuando, a pesar de existir medios ordinarios, estos no resultan eficaces ni idóneos para proteger el derecho vulnerado o su agotamiento supone una carga procesal excesiva para quien padece su violación; en cambio, resulta procedente como mecanismo de protección transitorio, cuando el accionante se encuentra ante el riesgo de un perjuicio irremediable, evento en el cual tiene la carga de argumentar y demostrar su inminencia y, además, probar que ha realizado acciones positivas para adelantar el mecanismo ordinario de defensa tendiente a conjurarla definitivamente.

#### **4.4. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL MARCO DE LOS CONCURSOS DE MERITOS**

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para

resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esa corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, desde la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se lograba únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Con todo, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, la Corte consideró que estas nuevas herramientas permitían garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “*(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados*”.

Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha identificado las dimensiones del derecho al acceso a los cargos públicos que entran en la órbita de protección del juez constitucional, cuando se estructure un perjuicio irremediable que torne procedente transitoriamente la protección, pero, además, cuando se configuran algunos supuestos.

Al respecto, la sentencia SU-339 de 2019 señaló:

“... la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.

#### 4.5.- CASO CONCRETO

Es claro, que la acción de tutela fue instaurada por **CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO**, toda vez que la plataforma SIDCA 3 habilitada dentro del concurso de méritos promovido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y operado por la **UT. CONVOCATORIA FGN 2024** no se encontraba habilitada para poder realizar las debidas reclamaciones, por lo que para darle veracidad a sus afirmaciones aportó con la demanda de tutela, las imágenes tomadas a su celular y pantalla del computador, con el fin de acreditar las fallas técnicas de la misma.

Por eso puede observar esta funcionaria las fotos tomadas el 25/11/2025 a las 10:58, 10:59 pm luego de ingresar al acceso web de **sidca3.unilibre.edu.co/concursoslibre/#/indexlink/solicitudpqr/registro**, en cuyo fondo se denota que el tutelante sustentaba su objeto de inconformidad por escrito, con un recuadro adicional de que la página se encontraba en proceso de carga. Del mismo modo, se denotan las imágenes tomadas a una pantalla de un equipo celular a las 11:01, 11:03, 11:05 y 11:13 pm de dentro de la dirección web “*sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre*”.

Con todo, la **UT CONVOCATORIA 2024** al descorrer el traslado de la acción constitucional mencionó que a través del boletín informativo No. 18 se publicaron las fechas para elevar reclamaciones frente a la Valoración de Antecedentes, lo que estuvo habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025 conforme a lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025.

Además, que la aplicación SIDCA3 no presentó inconvenientes que impidieran a los aspirantes hacer uso de la misma, puesto que se recibieron 2.952 reclamaciones exitosamente lo que quiso validar con una gráfica que aportó y donde consolidó el monitoreo realizado al sitio web sidca2.unilibre.edu.co de cuya lectura se desprende que se analizó el

funcionamiento de la aplicación dentro del período comprendido del 19/10/2025 al 22/10/2025 así:

Informe Sidca3 Segunda Version: HTTP

Plazo de tiempo de informe:	19/10/2025 12:00:00 a. m. - 22/10/2025 12:00:00 a. m.
Horas de informe:	24 / 7
Tipo de sensor:	HTTP (30 s Intervalo)
Sonda, grupo, dispositivo:	Sonda local > Unilibre Fiscalía > APACHE FRONT 1
Estadísticas de tiempo de actividad:	OK: 100 % [02d 23h 59m 37s] Fallo: 0 % [0s]
Estadísticas de petición:	Bueno: 100 % [8641] Fallo: 0 % [0]
Promedio (Tiempo de carga):	6 msecg

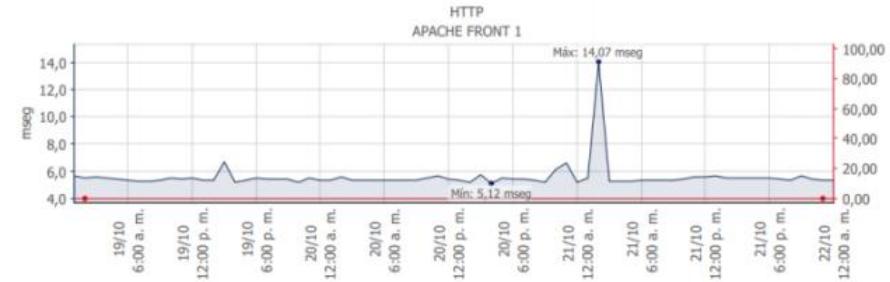


Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

Con ello, quiso acreditar que no se presentaron fallas en la conectividad o red de internet del propio accionante o deficiencias en el archivo que intentaba cargar (formato, peso o características de seguridad del documento), además, de explicar que el actor contaba con mecanismos alternos oficiales, como el módulo de PQRS del sistema SIDCA3 o llamadas telefónicas para radicar la respectiva solicitud o poner de presente la situación, lo cual no llevó a cabo, de conformidad a los registros en imágenes adjuntados.

Conforme a lo anterior, esta judicatura no debe hacer mayor esfuerzo para discurrir, que si bien el tutelante contó con un espacio de varios días para lograr lo pretendido y decidió elevar su reclamo sobre la última hora del último día habilitado, la medición de respuesta del servidor plasmado en la gráfica adjuntada por la accionada, solo hizo relación a los días **19 al 22 de octubre de 2025**, calendadas muy diferentes a la cual el tutelante indicó que no se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento la plataforma.

Ello impide determinar con claridad, que entre las 11:01 a las 11:13 pm de la noche del 21 de noviembre de 2025 efectivamente no existió una caída del servidor para que **CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO** pudiera elevar su reclamación. Del mismo modo, que se denota que el referido no tuvo conocimiento de los otros canales de atención, atendiendo el alcance del boletín informativo No. 18 donde solo hizo alusión **únicamente** al aplicativo SIDCA 3 para tales efectos, tal como se determinó en el artículo 35 del mismo acuerdo.



No hay duda que las reglas del concurso se publicaron en el Acuerdo No. 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, emitido por la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** donde se consignaron los requisitos que debían cumplir los aspirantes.

Específicamente, en el artículo 4 de dicho documento se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes”.

Y puntualmente en su artículo 9 dicta:

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

a. Ser ciudadano colombiano.

b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante.

**c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos”**  
(Negrilla y resaltado del despacho)

Ya en el artículo 13 del mismo de condiciones previas a la inscripción consigna:

“e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.

De manera que, **CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO** al inscribirse aceptó todos los requisitos; empero, las mismas también eran de obligatorio cumplimiento para todas las partes dentro del concurso de méritos.

Así lo estableció la Corte Constitucional frente con lo siguiente:

“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, **y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes**. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”.<sup>1</sup> (negrilla y resaltado del despacho)

De manera que de todo lo analizado se establece, que si hubo una vulneración al derecho al debido proceso que le asistía a **CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO**, como quiera que se enfrentó a barreras técnicas que le impidieron ejercer sus derechos dentro del concurso de méritos y le impidió a ser escuchado al interior de la actuación, pues de las pruebas recabadas así se determina el cual deberá ser amparado.

Recuérdese que el artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas y la jurisprudencia constitucional

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011.

ha determinado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al mismo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, frente al derecho al trabajo y acceso a los cargos públicos se le debe recordar al mencionado que, el hecho de participar en el concurso solo se consolida como una mera expectativa al mérito, el cual se materializa al momento de ser el ganador del mismo y encontrarse en las primeras posiciones de las listas de elegibles a considerar por la entidad nominadora frente a los cargos ofertados lo que hasta al momento no se encuentra acreditado.

En consecuencia, se le ordenara a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** como operadora del concurso de méritos, que habilite un espacio puntual, únicamente para **CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO** pueda presentar la reclamación alegada respecto de la Valoración de Antecedentes y adjuntar los documentos que soportan su inconformidad, para que luego puedan ser analizados y se le brinde respuesta a la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho al debido proceso reclamado por **CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal, Director o encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 o quienes hagan sus veces**, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a habilitar por un espacio de tiempo la plataforma SIDCA3 para que el accionante pueda ingresar y realizar la reclamación pedida como adjuntar los soportes de la misma, para lo cual deberá notificar al accionante del trámite a seguir.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia, por secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

